



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2017-00247-00

Demandante: BANCO PICHINCHA SA Nit. 890200756-7

Demandado: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO CC 13.804.355

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

Dentro del proceso de la referencia se observa, que el pasado 8 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública de conciliación, la cual fue suspendida por solicitud unánime de las partes por el término de 30 días, esto con el fin de que la entidad financiera estudiara la propuesta de pago formulada por el extremo demandado y en consecuencia poner fin a la controversia suscitada en el asunto; sin embargo, esta agencia judicial una vez superado el término de la suspensión sin que se allegara constancia de la celebración de una conciliación y/o transacción celebrada entre las partes, dispuso mediante auto del 27 de enero de esta anualidad reanudar la audiencia de que trata el 372 del CGP; no obstante llegado el día de la audiencia las partes no se presentaron a la misma, razón por la cual esta agencia judicial una vez verificado que no hay pruebas por practicar dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 de la legislación procesal vigente.

Ahora es claro que la discusión suscitada dentro del proceso de la referencia es en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el pagaré No. 8877353, más las costas del proceso a que haya lugar hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como excepciones la parte demandada propuso EXCEPCION DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, NO HABERSE ORDENADO CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO, y PRESCRIPCIÓN, bajo el argumento que existe un contrato de prenda sin tenencia que adquirió el demandado con el banco Pichincha sobre el vehículo de placas VAW -380 de propiedad del demandado, en donde la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA se comprometía a asumir el pago total de la obligación en caso de siniestro total o parcial del vehículo, razón por la cual considera que la demandante debía reclamar la mencionada aseguradora el pago de la obligación amparado por el contrato de seguros y no al demandando como erradamente lo hizo, razón suficiente para solicitarle al despacho declare probada las excepciones planteadas y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda.



Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

En el presente asunto el problema jurídico se concretará a determinar si el demandante BANCO PICHINCHA SA tiene derecho a reclamar por vía ejecutiva la suma de \$40'550.158 más los intereses moratorios debidos, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8877353, más las costas del proceso a que haya lugar.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con relación a las excepciones presentadas por el demandado Pedro Alcántara Patiño denominadas de EXCEPCION DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, NO HABERSE ORDENADO CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO, y PRESCRIPCIÓN el despacho atendiendo que fueron fundamentadas en los mismos hechos entrará a resolverlas de manera conjunta.

Expone el demandado a través de su apoderado que se encuentran probadas las excepciones antes mencionadas, por cuanto existe un contrato de prenda sin tenencia que adquirió el demandado con el banco Pichincha sobre el vehículo de placas VAW - 380 de propiedad del demandado, en donde la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA se comprometía a asumir el pago total de la obligación en caso de siniestro total o parcial del vehículo, razón por la cual considera que la demandante debía reclamar la mencionada aseguradora el pago de la obligación amparado por el contrato de seguros y no al demandando como erradamente lo hizo.

Como es sabido la obligación consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que para que se estructure un cobro de lo no debido, necesariamente el acreedor debería carecer del poder de coacción para exigir el pago de una obligación, y en el caso que se estudia la entidad demandante BANCO PICHINCHA SA goza plenamente del requerido derecho de acción.

En el presente asunto tenemos que el título valor que hoy se ejecuta –pagare No. 8877353 fue aceptado por el demandado Pedro Alcántara Patiño Castillo a favor de la entidad demandante tal como se vislumbra en los folio 5 de la encuadernación, hecho suficiente que faculta a la entidad financiera demandante para exigir el pago de la obligación.

Considera el despacho que la presente excepción no está llamada a prosperar, ya que no obra prueba de que el demandado hayan cancelado la obligación que hoy se le cobra y que le impidiera al acreedor exigir a través de un proceso ejecutivo el pago de la prestación adeudada.



En cuanto a la excepción de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. Es sabido que es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato; así las cosas revisados tanto el título valor como el contrato de prenda suscrito entre el acreedor y el deudor se observa a folio 10 del plenario del texto literal del mencionado contrato se desprende en el parágrafo de la sexta estipulación lo que a continuación se lee:

“En el evento de que la ejecución de la garantía que se instrumenta en el presente contrato no cubra de manera suficiente las obligaciones a cargo del deudor, el acreedor conserva su derecho de iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de perseguir el pago del saldo de las acreencias, a través de los mecanismos ordinarios de ejecución previstos en la legislación vigente y que considere pertinentes”

Por lo anterior y atendiendo que no fue pactado entre las partes dentro del título que se ejecuta ni dentro del contrato de prenda estipulación alguna que establezca que las controversias existentes entre las partes deban ser resueltas por árbitros designados por las partes sino que por el contrario lo que se observa del mismo es que lo convenido por las partes es que ante el incumplimiento de las obligaciones el asunto fuera ventilado ante la jurisdicción ordinaria como en efecto fue realizado por el extremo demandante, razón por la cual el despacho desestimaré la excepción planteada.

Ahora, lo que respecta a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA PASIVA, en el entendido de que el extremo demandado ostenta la calidad de tomador y beneficiario del seguro que amparaba algún siniestro sobre el vehículo dado en prenda, de ahí que no se le pueda endilgar ninguna responsabilidad la obligación, pues a su juicio debe ser la compañía de seguros quien en este caso ALLIANZ SEGUROS SA quien cancele la totalidad de la obligación que se ejecuta por parte del banco PICHINCHA SA.

Al respecto la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión. Así pues, la *legitimación en la causa* es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso.

En este caso es claro que la pretensión de la entidad financiera está encaminada a que se le cancele a su favor la obligación contenida en el pagaré No. 8877353 la cual fue suscrita como se observa a folio cinco por el demandado Pedro Alcantara Patiño Castillo de ahí que solo se le pueda exigir el pago de la mencionada obligación a esté por ser el único que se obligó al momento de adquirir la obligación crediticia con la entidad financiera de ahí que no sea de recibo la excepción planteada por la demandada, dado que como se dijo anteriormente le asiste el derecho de acción a la demandada para exigir por parte del demandado el pago de la obligación adquirida y que se encuentra inmersa dentro del título base de ejecución del presente proceso.

Ahora de las pruebas arrimadas al proceso se vislumbra a folio 127 del expediente la consignación realizada por la suma de \$43'694.684 realizado por la compañía de seguros ALLIANZ a favor del banco PICHINCHA SA por concepto de la obligación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

crediticia reclamada en contra del demandado Pedro Alcántara Patiño castillo. Ahora bien, es necesario establecer que el pago realizado a favor de la obligación que se cobra se realizó posterior a la presentación de la demanda; razón por la cual deberán tenerse en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

Las anteriores manifestaciones toman mayor credibilidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado, quien señaló que a pesar de que el pago alegado fue efectuado por la entidad de seguros, también lo es que monto no alcanza a satisfacer la totalidad de la obligación que se persigue mediante el presente asunto, razón por la cual resulta acertado imputar la suma de \$43'694.684,00 como abono a la acreencia contenida en el pagare No. 8877353 y por lo tanto deberá tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el despacho declarará NO PROBADAS las excepciones planteadas por el demandado y ordenará seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta para ello el abono realizado por la compañía de seguros ALLIANZ a favor del banco PICHINCHA SA por concepto de la obligación crediticia reclamada en contra del demandado Pedro Alcántara Patiño castillo al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por el demandado atendiendo las consideraciones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por PICHINCHA SA

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado por la suma de \$43'694.684

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, fijense como agencias en derecho en suma equivalente al 3% de lo que arroje la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 JUN. 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 39. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00479-00

Demandante: OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA C.C. 15.172.303

Demandado: YURIMIA PATRICIA RODRIGUEZ COLPAS C.C. 39.463.321

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante unánimemente con el demandado solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del asunto a favor del extremo demandante.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho hasta la radicación de la terminación a favor de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **05 JUN. 2020** . Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 029. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-01079-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 8909039388

Demandado: JOSE LUIS CARRASCAL SANTANA C.C. 72.178.708

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud en la que solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordene el desglose de las garantías hipotecarias que sirvieron de base de ejecución con la nota que continuaran vigente a su favor.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N° 5240106383, y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, **05 JUN. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el AR 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 29

JOSE CARLOS CUADRADO QUINERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2018-00558-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 8909039388
Demandado: IVAN ZULETA BARROS C.C. 77.186.581

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud en la que solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordene el desglose de las garantías hipotecarias que sirvieron de base de ejecución con la nota que continuaran vigente a su favor.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré de fecha 7 de septiembre de 2010, y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **05 JUN. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 039 Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00919-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7
Demandado: FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCHA C.C. 42.490.693

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución de no ser porque se observa memorial posterior donde las partes de común acuerdo solicitan al despacho la terminación del proceso, por transacción entre las partes.

Así mismo se tiene que las partes acordaron la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los demandados.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

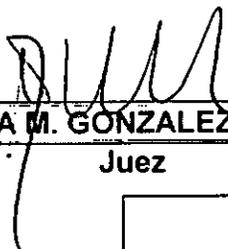
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, tal y como se observa a folios 28 del expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- 424030000621465
- 424030000625691

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	05 JUN. 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del E.	
Por anotación en el presente Expediente No. 039 Conste.	
JOSE CARLOS CHAIBERO QUINTERO	
Secretario.	

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00215-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A NIT: 860.025.971-5

Demandado: HUBER JOSE RAMIREZ NIETO C.C. 77.020.171

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
05 JUN. 2020
Valledupar, . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 039 Conste.
JOSE CARLOS CHADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00417-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8

Demandado: ALFONSO ARIAS GARCIA C.C. 1.779.891

SILGI ARIAS MONTERO C.C. 1.065.637.419

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

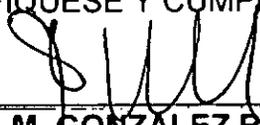
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

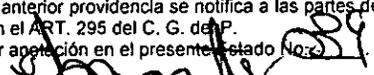

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **05 JUN. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente estado No. 2. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01000-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRRANO VERGARA C.C. 52.995.785

Demandado: NELVIS DEL CARMEN PARADA CURIEL C.C. 56.054.355

LUIS GREGORIO PONTON MEJIA C.C. 17.952.333

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

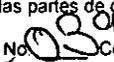
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

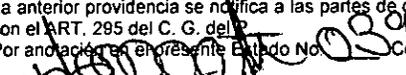

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **05 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00344-00

Demandante: JUAN RAFAEL MARTINEZ MACHADO C.C. 77.155.532

Demandado: JESUS ANTONIO OSPINA GONZALEZ C.C. 77.155.314

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **05 JUN. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del Estado No. 039. Conste.

JOSE CARLOS GUERRERO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00228-00

Demandante: BANCO PICHINCHA NIT: 890200756-7

Demandado: ANDRES FELIPE SAAD BARROS C.C. 1.065.812.071

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

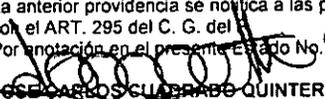

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **05 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del
Por anotación en el presente Estado No. 029. Sonste.


JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO:	YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00340-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fls. 51 y 52), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folio
Al Despacho	27/02/2020			
Recepción de Memorial	27/01/2020	27/01/2020	27/01/2020	
Filiación estado	24/01/2020	27/01/2020	27/01/2020	
Auty Dictamen Sanciones de Blan.	24/01/2020	27/01/2020	27/01/2020	
Filiación estado	24/01/2020	27/01/2020	27/01/2020	
Sentencia Proceso Ejecutivo	30/01/2020			
Al Despacho	12/12/2019			
Recepción de Memorial	13/11/2019			

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 51 y 52 del expediente. Téngase como capital la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000,00), como interés corrientes la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.639.167,00), y como intereses moratorios la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$12.285.500,00), para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI Y un MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$42.921.667,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

05 JUN 2020
 Valledupar, Hora 6:00 P.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Expediente No. 9 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

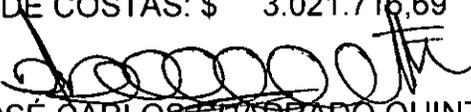
04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO:	YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00340-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 17.200,00
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 3.004.516,69

 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 3.021.716,69


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO

JCUADRA.Q



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

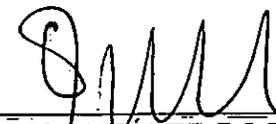
Valledupar,

04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO:	YISTER MARIA MARTINEZ RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00340-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

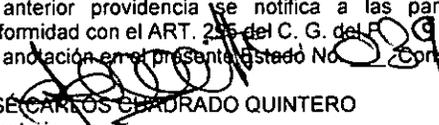
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 JUN. 2020 9:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 235 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente estado No. 039. Corste.


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00815-00
DEMANDANTE:	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 26), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Acción	Fecha Recepción	Inicial	Final	Folio
Al Despacho	20/02/2020			
Entrega de Act. 1101 de P.	12/02/2020	14/02/20	18/02/20	
Recepción de Memorial	10/02/2020			
Examen selecto	05/02/2020	06/02/20	06/02/20	
Severada Proceso Ejecutivo	05/02/2020			
Al Despacho	12/12/2019			
Recepción de Memorial	04/09/2019			
Recepción de Memorial	03/05/2019			
Recepción de Memorial	22/04/2019			

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 26 del expediente. Téngase como capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00), y como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.240.00,00), para un total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$9.240.00,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 JUN 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P. Por anotación en el presente Estado de Conscience.

JOSE CARLOS CUADRADO CUNTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

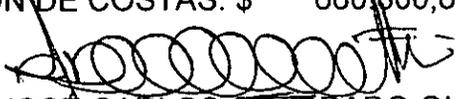
Valledupar, 04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00815-00
DEMANDANTE:	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES:	\$	14.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$	646.800,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$	660.800,00


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO

JCUADRA.Q



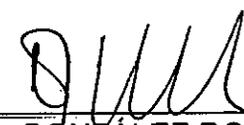
RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 04 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00815-00
DEMANDANTE:	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

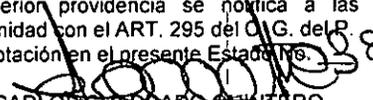
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR,

Valledupar, 05 JUN. 2020 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.-